Esquel, 04 de noviembre de 2024.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto el 28/10/2024 por el abogado P. F. N., actuando en causa propia, contra la Sentencia Definitiva Nº 60/2024 CANO del 07/10/2024 (ID 1696763); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Acompañó el depósito del inc. d) art. 292 del CPCC.----------

------2.- Del escrito surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Dijo que deviene arbitrario lo decidido por la ECANO porque hay un grave yerro interpretativo, vulnerador de garantías fundamentales protegidas por la Carta Magna, Constitución Provincial y el Bloque Federal Convencional.----------

------Que el Juez de grado como los sentenciantes de la Alzada no distinguen conceptualmente entre la responsabilidad por culpa o por dolo y las consecuencias que irrogan dichos ilícitos en la responsabilidad a aplicarse por las consecuencias de uno u otro accionar.----------

------Que en el accionar de la función jurisdiccional de los nombrados, traducido a un lenguaje lego del derecho, dicen que: “en esta provincia nosotros hacemos lo que queremos y así lo imponemos”.----------

------Arriban a fallos nada ajustados a derecho, sino, fallos torcidos, antojadizos, caprichosos, castigadores sin apoyatura legal alguna, salvo las propias subjetividades maliciosas hacía el Dr. N., que tornan y tiñen todo su accionar jurisdiccional en arbitraria la sentencia.----------

------La sana crítica está teñida de subjetividades por parte del juez del grado y por la Alzada, que confirmaron la sentencia apelada, en detrimento moral y patrimonial para el recurrente N.----------

------Hizo reserva del caso federal. Pidió se declare admisible el recurso, ordene la remisión al Superior Tribunal de Justicia del Chubut para que revoque la sentencia por arbitraria.----------
------3.- Analizado el escrito y los argumentos sobre los que fundó el recurso el letrado, surge que la causa de arbitrariedad es inadmisible.----------
------Ello es consecuencia de la "carga procesal" del casacionista al no formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo siguiendo el principio de legalidad de las reglas procesales, que encuentran razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.----------
------La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, se ha encargado de remarcar que, además de tratarse de una doctrina de interpretación restrictiva (SI N° 127/2019 STJCh), requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SER/2027 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista en el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria, para tener configurado el vicio (SI N° 048/SER/2015, entre otras) (S.I. N° 0129/2022 STJCh).----------
------Para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica y la gravedad institucional que ello provoca, pues existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional-, cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO).----------
------Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.----------
------La causal de "*arbitrariedad*" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; Pero sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------De las críticas del Dr. N. se evidencia que el recurso se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que ameriten que la sentencia deba ser revocada.----------

------En éstas condiciones, el planteo resulta ajeno a la vía extraordinaria, ya que sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la sentencia; o visiones diferentes del caso; no puede ser cubierta por la causal de arbitrariedad de sentencia (SI N° 0129/22 STJCh).----------

------En atención a lo expuesto la sentencia definitiva atacada fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. Corresponde rechazar la casación intentada.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el abogado P. F. N., en causa propia, contra la Sentencia Definitiva N° 60/2024 CANO del 07/10/2024, por las consideraciones precedentes.-------

------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC.).----------

------3°) TENGASE presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), planteado en el punto III.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 241 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria